

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil del Circuito -Oralidad-  
Norte de Santander**

Radicado: 54001-40-03-007-2021-00134-01

***Apelación Sentencia  
Verbal Pertenencia***

***Dte: ROGER ANDERSON GALAN RAMÓN  
Ddo: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.***

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la pasiva, contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) del mes de febrero del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que la providencia expedida por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321- se deberá advertir la prevención contenida en la disposición del artículo 328 in fine.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos y Pretensiones**

1.1.1 Cuenta el demandante, que es el propietario del vehículo automotor identificado con placa DCK227, clase campero, tipo cabinado, uso particular, marca land rover, modelo 2006, color rojo remini metalizado;

1.1.2 Apunta, que desde que adquirió el aludido rodante, siempre lo ha tenido asegurado con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., mediante póliza de automóviles Super Trébol No.5314120003417, con vigencia del 20-04-2020 al 19-04-2021. A renglón seguido, describe los amparos que las parteas concertaron, estipulándose como valor asegurado para el auxilio de pérdida total por daño y terrorismo, la suma de \$78.200.000,00 y, por los gastos de transporte por pérdida total, hasta 1.50 s.m.m.l.v., que corresponde a la suma de \$1'470.986.

1.1.3 Añade, que el día 28 del mes de agosto del año 2020, sometió al rodante a una revisión tecno mecánica;

1.1.4 Narra, como el actor el día 28 del mes de agosto del año 2020, a eso de las 9:00 a.m., salió del Municipio de Los Patios vía al Zulia, con la intención de dirigirse al municipio de Santiago, a saludar a un amigo, pero que esa vía no la conocía muy bien, por lo que decidió guiarse por la señalización existente en la vía.

1.1.5 Indica, que, habiendo arribado al municipio del Zulia, cruzó a la izquierda para tomar la vía principal, siguiendo la señalización hasta hallar un desvío a la derecha que decía Cornejo-Salazar-San Cayetano, razón por la cual, no tomó esta vía y siguió derecho por la principal, creyendo haber tomado el camino correcto.

1.1.6 Diserta, que más adelante a la altura de la vereda Puente Zulia, el vehículo empezó a perder fuerza y, no sólo no andaba, sino que empezó a oler a quemado, por lo que lo orilló sobre la vía, procediendo a abrir el capot, encontrando que estaba en llamas. Ante tal situación, refiere el actor, sacó el extintor para tratar de apagar el fuego, pero las llamas se hacían más grandes; agrega, que en ese momento se presentaron personas que transitaban en moto por ese lugar, quienes trataron de ayudar a mitigar el fuego con baldes, tomando agua de una toma cercana y, un señor que se desplazaba en un camión, también detuvo su marcha para ayudar con otro extintor, tornándose inútiles todos esos esfuerzos.

1.1.7 Relata, que ante el peligro Inminente que el fuego se extendiera al monte, hicieron presencia los Bomberos, personal que controló la conflagración, prueba que se encuentra contenida en el informe general de emergencias, expedida por ese cuerpo de bomberos voluntarios de Cúcuta.

1.1.8 Menciona, como también llegaron al sitio personal de la Policía Nacional adscrito al Municipio de San Cayetano, a cargo del Patrullero Jesús Leonardo Giros, quien verificó el estado del vehículo automotor e indagó existencia de personas lesionados en el siniestro.

1.1.9 Discurre el pretensor, que dio aviso del siniestro a la compañía aseguradora MAPFRE SI 24, a donde le informo todo lo atinente al accidente y solicitó la presencia de una grúa.

1.1.10 Describe, que procedió a presentar solicitud de indemnización por el siniestro ocurrido, la que le fue respondida el día 15 del mes de septiembre del año 2020, por parte del apoderado general de la aseguradora demandada, en el que le comunican que no se pudo atender en forma favorable su pretendido reconocimiento y pago de la indemnización reclamada.

1.1.11 Asienta el actor, que el día 30 del mes de septiembre del año 2020, nuevamente dirigió oficio a la aseguradora, acreditando su derecho a la indemnización, anexando la correspondiente documentación, habiendo recibido respuesta el día 28 del mes de octubre de esa misma calenda, a través del cual, objeta la reclamación y se ratifica en su réplica anterior, conforme a los términos del condicionado general de la póliza, el contrato de seguro y la ley.

Las pretensiones del libelo genitor de la demanda, se traducen en:

1.1 Que se declare infundada y carente de seriedad la objeción formulada por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los días 17 de septiembre del 2020 y 28 de octubre del 2020, a la reclamación presentada en desarrollo de siniestro consistente en la PERDIDA TOTAL POR DAÑOS del vehículo automotor identificado con las siguientes características: PLACA: DCK-227, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, USO: PARTICULAR, MARCA: LAND ROVER, MODELO: 2006, COLOR: ROJO RIMINI METALIZADO, SERIAL CARROCERIA: SALME15456A233288, SERIAL DE MOTOR: 070506B13393448PN.

1.2 Se declare que la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es civilmente responsable de reconocer y pagar al señor ROGER ANDERSON GALAN RAMON, el amparo asegurado estipulado en el Amparo de PERDIDA TOTAL

**POR DAÑOS Y TERRORISMO del contrato de seguros consignado en la póliza de seguros de automóviles No. 5314120003417 por la ocurrencia del siniestro consistente en la pérdida total por daños del vehículo automotor identificado con las siguientes características. PLACA: DCK-227, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, USO: PARTICULAR, MARCA: LAND ROVER, MODELO: 2006, COLOR: ROJO RIMINI METALIZADO, SERIAL CARROCERIA: SALME15456A233288, SERIAL DE MOTOR: 070506B13393448PN.**

**1.3 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar a mi poderdante y una vez ejecutoriada la sentencia que así lo ordene, las siguientes sumas: a) La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE ( \$ 78.200.000.00), que corresponde al valor asegurado del vehículo bajo el amparo de "PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO", de la póliza de seguros de automóviles No. 5314120003417, cobertura afectada por LA PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS del vehículo automotor asegurado marcado con la PLACA: DCK-227, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, USO: PARTICULAR, MARCA: LAND ROVER, MODELO: 2006, COLOR: ROJO RIMINI METALIZADO, SERIAL CARROCERIA: SALME15456A233288, SERIAL DE MOTOR: 070506B13393448PN, hecho ocurrido el día 28 de Agosto del 2020. b) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE ( \$ 1.470.986.00), por GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL hasta 1.50 S.M.M.L.V. c) Al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida conforme a lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio y en el parágrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados a la alza o a la baja durante su periodo de causación y sobre las sumas de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 78.200.000.00), por PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO, y por concepto de GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL hasta 1.50 S.M.M.L.V. la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE ( \$ 1.470.986.00), liquidados desde el día 17 de Septiembre del 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, es decir, a partir de la fecha en que se presentó la reclamación a la aseguradora y hasta que se verifique su pago total.**

**1.4 Que se condene a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de la suma asegurada debidamente indexada.**

1.5 Que se condene a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las costas y costos del presente proceso, incluidos los costos de la conciliación extrajudicial.

## **1.2 Posición de la parte demandada**

La pasiva, a más de oponerse a las pretensiones del libelo introductorio de la demanda, propuso como medios de su defensa, las siguientes excepciones de mérito:

1.2.1 Inexistencia del derecho reclamado: fundamentada en el hecho que la póliza de automóviles Super Trébol, cubre únicamente las coberturas o amparos allí señalados, como se puede observar en su carátula: en ella no se encuentra reseñada cobertura "Pérdida total por Incendio".

1.2.2 Falta de cobertura de la póliza Supertrebol No.5314120003417, suscrita entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Roger Anderson Galán Ramón. La hace consistir en que la cobertura de PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO que pretende la parte demandante reclamar, no reviste las condiciones, definición, ni características de dicho amparo, teniendo en cuenta que para que se configure este amparo el daño debe tener una causa u origen en un accidente, si bien es cierto que efectivamente se anexa por la parte demandante, un informe general por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en dicho Informe no se señala una hipótesis del incendio y las causas que lo produjeron, pues si bien se evidencia por parte de los funcionarios que atendieron la novedad los focos de ignición, esto no permite demostrar si fue un caso fortuito, o que otras causas produjeron el incendio, lo cual es importante que quede absolutamente claro a fin de determinar si había lugar o no al reconocimiento de la Indemnización, o si por ejemplo existían exclusiones, tales como las que se señalan en el condicionado General de la póliza de automóviles y que a la letra dice: " 2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS: 2.3.8. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o fatiga del material de las piezas del mismo o a las deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento; así como los debidos a cualquier falla del equipo electrónico.". Apunta, que es importante

recordar lo estipulado en el artículo 1077 del Código de comercio que señala; que "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.". Que la parte demandante con las pruebas aportadas no demostró la ocurrencia del siniestro, por cuanto ninguna de dichas pruebas demuestra cual fue la causa que originara el incendio, pues es claro que no fue por un accidente ni menos por un acto malintencionado de un tercero. Por esta misma razón el asegurador al no tener claridad de las circunstancias que rodearon el hecho y no saber que paso, no tiene claridad si ocurrió o no un siniestro, o si por el contrario, los hechos o circunstancias que ocasionaron dicho incendio, son causas excluyentes de su responsabilidad. Y como bien se sabe la carga de la prueba para demostrar el siniestro está en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, no es dable manifestar, de acuerdo a las circunstancias que rodearon el hecho, que las mismas se enmarcan dentro de la cobertura PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO, de enmarcarse (lo cual también sería objeto de estudio), sería bajo la cobertura de PÉRDIDA TOTAL POR INCENDIO, pero esta cobertura no se encuentra como amparo adicional dentro de la póliza No. 314120003417.

1.2.4 Buena fe de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: Aduce, que la conducta asumida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siempre han estado encuadradas dentro del marco legal, procediendo siempre de muy buena fe.

1.2.5 Limitación a la indemnización a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: Argumenta la excepcionante, que la póliza suscrita entre los contendientes, tiene expresa mención de la máxima suma a indemnizar y, que, para el caso en estudio, corresponde a la precisada en el cuadro VALOR ASEGURADO de la POLIZA DE AUTOMOVIL SUPER TREBOL No. 5314120003417, que no podrá ser superior a los valores asegurados de acuerdo a los amparos de la póliza.

1.2.6 La innominada: La sustenta en el hecho que como hasta este momento procesal, se desconocen hechos tanto para la señora Juez, como para su representada que puedan allegarse al instructivo de diferentes fuentes, solicito que al instante de llevar a cabo su análisis para fallo tenga en cuenta todos aquellos elementos que si bien no fueron expresamente manifestados como excepciones,

sean ellos reconocidos por el despacho como razones para exonerar a su representada de la obligación de pago en contra, más aun teniendo en cuenta que la eventual indemnización a cargo de mi representada, se deriva de un acuerdo contractual debidamente fijado entre las partes, donde se fijan las estrictas condiciones para cualquier pago.

### **1.3 Actuación en primera instancia.**

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, previo la calificación del control de admisibilidad, dispuso dar

Cumpliendo con el derrotero procesal previsto para esta índole de procesos, el juzgado de conocimiento señaló fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día 24 del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m. Efectivamente, en ese estanco procesal se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, practica de los interrogatorios de parte, la etapa de instrucción y fijación de fecha para su práctica.

Posteriormente, el estrado judicial de primera instancia, evacua las vistas públicas, dentro de las cuales, se recaudaron las pruebas solicitadas por las partes. -27 de enero y 11 de febrero del año 2022-. Evidentemente, se recibieron los testimonios de los señores JOSÉ DOMINGO PEÑARANDA TORRES, LUIS ENRIQUE FOSSI YAÑEZ y RICAR BARRERA GÈLVEZ.

Y, en la vista pública llevada a cabo el día 27 del mes de febrero vigente, se dictó la correspondiente sentencia, que amparó las pretensiones de la demanda.

### **1.3 Apelación**

Inconforme con la determinación, la resistente la apeló, planteando los siguientes reparos:

Señala, que el Juez A-Quo dio por demostrado el siniestro sin estarlo, declarando que la demandada es civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo automotor de placas DCK-227 de propiedad del

demandante, sin tener ningún fundamento de hecho y de derecho, pero que para tal afirmación el Juez A-Quo, desconoció la falta de cobertura de la póliza de automóvil super trébol No.5314120003417, al punto que dicha póliza no amparó el ítem por pérdida total por incendio. Es decir, es un amparo adicional y no básico de la póliza, que debió ser adquirido por aparte. Agrega, que el incendio que sufrió el rodante no se puede amparar bajo la cobertura "pérdida total por daños y terrorismo", pues es una exclusión, la que se encuentra en su numeral 2.3.8.

Apunta, que al existir esta exclusión, que fue corroborada perfectamente con las pruebas aportadas a la demanda, especialmente a la prueba del peritazgo allegado por la misma parte demandante, peritazgo realizado por el Ingeniero Mecánico LUIS ENRIQUE FOSSI, quien además lo sustentó en audiencia, dicho perito fue muy enfático al manifestar que, el motivo más probable que ocasionó el incendio del vehículo de placas DCK -227, fue el desgaste natural por fatiga de los materiales del citado vehículo. Dándose así para el caso, la exclusión citada en el numeral 2.3.8.

Afirma, que la contestar la demanda, propuso como excepción, la ausencia de cobertura con fundamento en la CARATULA Y CONDICIONADO DE LA POLIZA DE AUTOMOVIL SUPER TREBOL No. 5314120003417, excepción que no fue analizada ni abordada en la motivación de su providencia de primera instancia por el a quo. Puntualiza, que "... existe un error manifiesto y trascendente al no apreciar, en debida forma, la contestación a la demanda, convirtiendo su fallo en incongruente, Si el juez en primera instancia hubiese apreciado la caratula y el condicionado de la póliza (Condicionado depositado previamente ante la Superintendencia Financiera y lo cual es ley para las partes), su conclusión no hubiese sido otra distinta a indicar que efectivamente la póliza no tiene cobertura, por cuanto la parte demandante no tiene derecho a reclamar un reconocimiento y pago de perjuicios...".

Insiste, en la previsión de lo dispuesto en los artículos 1077 y 1079 del Código de Comercio, para aseverar que en el sub-iudice, existe orfandad probatoria, por lo que no se demuestran los perjuicios reclamados y su cuantía, por ejemplo, no se demuestra la causa que dio origen al incendio. Argumenta, que "...Pudiendo eventual o hipotéticamente, ser un incendio provocado u originado por cualquier otra circunstancia similar, para lo cual se le hizo la debida exigencia al momento de la reclamación al tomador de la póliza señor ROGER ANDERSON GALAN RAMON,

que demostrara con documentos o cualquier prueba la causa u origen del incendio, pruebas que jamás allegó a mi mandante...”.

Enfatiza, que al momento del señor ROGER ANDERSON GALAN RAMON realizar la reclamación, la aseguradora le manifestó que debía allegar prueba documental en donde se verificara cual había sido la causa de la conflagración. Certeza que debía tener la aseguradora a fin de atender favorable o desfavorablemente la solicitud.

Que, ante todas estas circunstancias, considera que la sentencia proferida por el a quo de fecha 17 de febrero de 2022, va en contravía a principios universales y rectores del derecho como lo son: 1. Principio a la seguridad jurídica del Código Civil.; 2. La autonomía de la voluntad en materia contractual: La jurisprudencia se ha encargado de darle un valor significativo, estableciendo que de este principio se desprenda que a los particulares les esté permitido: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2013, p. 14). A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de julio de 2012, puso de presente que “...Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1623 del Código Civil, 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que Inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse....”.

Suma la impugnante, que el hoy demandante, de manera voluntaria adquirió la póliza de automóviles, que aceptó el condicionado que este contrato (póliza) tenía, y no contrato el amparo adicional por incendio: En la caratula de la póliza se puede evidenciar que no existe este amparo, ya que no fue contratado.

Y, por último, trae a colación como tercer Principio, el de la Congruencia: Por parte del a quo no fue analizada ni tenida en cuenta ninguna prueba allegada por mi mandante, existiendo un error manifiesto y trascendente, convirtiendo su fallo en incongruente.

Solicita, en consecuencia, la revocatoria de la providencia opugnada y, en su defecto, se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas al extremo activo.

La parte demandante, dentro del término legal, repostó contra los reparos que hiciera su contraparte, oponiéndose en forma categórica a los mismos y, por contera, solicitando se confirme el fallo de primera instancia.

Derivado, entonces, del recurso vertical incoado por la parte demandada, el A-Quo expidió auto al interior de la vista pública celebrada el día 17 del mes de febrero del presente año, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **II. PRESUPUESTOS DEL PROCESO Y SANEAMIENTO**

Los presupuestos del proceso, es decir, aquellos requisitos establecidos por el legislador como necesarios para permitir la evacuación de la relación jurídico procesal se encuentran satisfechos a cabalidad, de acuerdo al examen que ha realizado esta unidad judicial. La demanda se presentó en forma. Existe competencia del fallador de primer grado y de este Judicatura. Están presentes la capacidad para comparecer al proceso de las partes y para actuar. No se encuentra, en consecuencia, obstáculo que prive al Despacho para resolver de fondo el asunto materia de disputa.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico planteado al examen de esta unidad judicial, mediante el recurso de apelación, consiste en dilucidar:

- ¿Si en la Póliza de Seguro de Automóviles SUPER TREBOL No.314120003417 se pactó la cobertura de "PERDIDA TOTAL POR INCENDIO" o, por el

contrario, se estipuló el amparo de "PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO"?

- Y, ¿bajo cuál cobertura, si la de PERDIDA TOTAL POR INCENDIO o, la de PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO, se encontraba protegido el siniestro ocurrido el día 28 de agosto de 2020, que ocasionó la destrucción total por INCENDIO del vehículo automotor asegurado de Placa DCK-227?

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se procede, delantadamente, a un somero examen de los aspectos jurídicos relevantes del contrato de seguro, teniendo en cuenta que, el designio de la decisión es dirimir el recurso de alzada interpuesto contra la providencia de primer grado proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, adiada el día 17 del mes de febrero del año 2022, decreto judicial, mediante el cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y, de paso, se declaró contractual y civilmente responsable a la pasiva MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la existencia del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles No. 5314120003417.

El artículo 1045 del Código de Comercio, señala los elementos esenciales del contrato de seguro, a saber: **a) el interés asegurable**, definido por la doctrina en consonancia con el artículo 1083 del Código de Comercio, como la *"relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos"*, principio que en el asunto objeto de nuestro escrutinio refiere a la afectación o lesión económica que haya recaído sobre el patrimonio del asegurado, concretamente, sobre el bien de su propiedad objeto del seguro (vehículo automotor), patrimonio que al realizarse el riesgo puede generar o no, un daño eventual; **b) el riesgo asegurable**, denominado por el artículo 1054 del estatuto mercantil como *"el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador"*, elemento que está caracterizado por su Incertidumbre objetiva, es decir, ser futuro, no ocurrido y que no concurra la exclusiva voluntad del tomador; **c) la prima o precio del seguro**, cuya estipulación la doctrina ha dado en llamar como la contraprestación principal a cargo del tomador y en favor del

asegurador y, **d) la obligación condicional del asegurador**, consistente en que la obligación que asume el asegurador debe estar sometida a una condición, valga decir, a un hecho futuro e incierto que, como hemos anotado, no dependa de la exclusiva voluntad del tomador o asegurado.

Insiste el despacho, los elementos esenciales del negocio asegurativo así descritos constituyen la base de la relación jurídica, pero, se los excluye de un más amplio estudio, al advertir que su existencia y eficacia no fueron materia de controversia dentro del acontecer procesal.

En cuanto concierne al tema de la **PRUEBA** del contrato de seguro y, no obstante el régimen de libertad probatoria existente hoy en nuestro sistema legal, el artículo 3º de la Ley 389 de 1997, reformativo del artículo 1046 del Código de Comercio, estableció un sistema especial para la prueba del contrato, dejando la posibilidad de hacerlo a través del documento escrito o por medio de confesión: *"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión"*.

Al artículo 1047 del Código Mercantil, corresponde consagrar los requisitos que debe reunir la Póliza de Seguro como instrumento donde con fines exclusivamente probatorios se recopila el contrato de seguro, exigencias que, además, se adicionan de manera específica en los artículos 44 y 45 de la Ley 45 de 1990, se amplían en el artículo 184, numeral 2º del Decreto Legislativo 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, como protección adicional a los derechos de los consumidores de servicios financieros, se estipulan en varias normas de la Ley 1480 de 2011 (artículos 37, 38 y 43), siendo recogido todo ello en la Circular Externa 29 del año 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por ende, a partir de la justificación documental que presentaron las partes demandante y demandada en sus diferentes actuaciones procesales, este Operador Judicial evidencia que, de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles SUPER TREBOL No. 5314120003417 y, del texto de las Condiciones Generales entregado por el demandante ROGER ANDERSON GALAN ROMAN, tomador, asegurado y beneficiario, se verifica sin lugar a duda la prueba acerca de la existencia del contrato de seguro celebrado para la protección del vehículo automotor de su propiedad, distinguido con la PLACA DCK-227, CLASE CAMPERO, TIPO CABINADO, MARCA LAND ROVER, MODELO 2006, COLOR ROJO RIMINI METALIZADO.

Cuestión diferente la constituye, si a partir de los mentados documentos suministrados como medios de prueba, se establecen con fidelidad los requisitos que el legislador ha prescrito debe reunir la Póliza de Seguro.

Es manifiesto y, así debe reconocerlo este juzgador, la disparidad que en materia textual declaran los documentos que las partes demandante y demandada suministraron para efectos de acreditar la existencia y validez del contrato de seguro. Aquí, hace una pausa el Despacho para referirse a las carátulas de la póliza de seguro y, a las condiciones generales del contrato, proporcionados por las partes como elementos Integradores de la Póliza de Seguro, base de la acción y de la contradicción.

La accionante ofreció como medio de prueba la documental adosada con su libelo genitor de la demanda, escrito que recoge la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles SUPER TREBOL No. 5314120003417, con fecha de expedición del 20 de abril de 2020 y, vigencia del contrato desde el 20 de abril de 2020 y terminación el 19 de abril de 2021, al igual que un Condicionado General de Automóviles Impreso en 48 hojas vueltas.

Es Inobjetable, pues así se desprende del hecho de no haber sido contradicho por el asegurador MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que estos documentos deben y, tienen que corresponder a los que el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 389 de 1997, se dispone debe entregar el Asegurador al Tomador "*con fines exclusivamente probatorios*".

Por su parte, la pasiva MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., aportó la carátula de la Póliza de Automóviles SUPER TREBOL No. 5314120003417, con fecha de expedición del 04 de septiembre de 2020 y vigencia similar a la descrita en precedencia, al igual que un documento denominado Condiciones Generales – Seguro de Automóviles.

A la contrastación, observamos que mientras la fecha de expedición de la carátula de la Póliza de Seguro descubierta por la parte demandante, coincide exactamente con la fecha de inicio de vigencia del contrato de seguro el 20 de abril de 2020, la carátula de póliza revelada por la pasiva, enseña como fecha de expedición el 04 de septiembre de 2020, esto es, cinco (5) meses más tarde, sin que exista dentro del

plenario explicación lógica o coherente para tal acontecer dentro del desarrollo y ejecución del vínculo comercial.

También, mientras la carátula de la póliza incorporada por la accionante ofrece de manera clara y precisa la relación de *"los riesgos que el asegurador toma a su cargo"* acorde a lo mandado por el artículo 1047, numeral 9º del Co. de Co., al igual que *"la suma asegurada o el modo de precisarla"*, al tenor del mismo art. 1047, numeral 7º del Co. de Co., la carátula que descubrió el asegurador demandado adolece de éste último requisito (*"la suma asegurada o el modo de precisarla"*) para cada cobertura, adicionando si, la prenombrada carátula y, en forma ciertamente irregular como más adelante se explicará, la siguiente **"OBSERVACIÓN: ANULACIÓN PERDIDA TOTAL"**.

Y, de los escritos que contienen las Condiciones Generales de Contratación que el artículo 1047 del Código de Comercio ordena debe expresar toda póliza de seguro, a los documentos facilitados por las partes en contienda, registra el juzgado las siguientes destacadas diferencias:

La pretensora proporcionó las condiciones generales creadas por el asegurador, al parecer en el mes de marzo de 2013 y, reflejadas en el PROFORMA 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13, al turno que la pasiva al ejercer resistencia adosó el PROFORMA que se declara Instituido en mayo de 2015 con el No. 05052015-1326-P-03-000VTE547/MAY15, Código Nota Técnica 01102014-1326-NT-P-03NTE-020-SEP/2014 y Código Nota Técnica Anexo 05052015-1326-NT-A-03-NTE-021-MAY/2015, texto éste que además, comporta en su estructura notables diferencias con el ejemplar del clausulado de condiciones de contratación incorporado por la parte demandante, disensiones que averiguaremos y calificaremos a continuación.

Es nítido a la comprobación que realiza esta unidad judicial, que el ejemplar mostrado por la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la cláusula "1" numeral "1.2." **"AMPAROS ADICIONALES"**, adiciona como coberturas las de **"PERDIDA TOTAL POR CHOQUE"**, **"PERDIDA PARCIAL POR CHOQUE"**, **"PERDIDA TOTAL POR INCENDIO"**, **"PERDIDA PARCIAL POR INCENDIO"**, **"PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS NATURALES"**, **"PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR RIESGOS NATURALES ADICIONALES"**, **"PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR RIESGOS DE PAIS ADICIONALES"**, **"GASTOS MÉDICOS POR**

*ACCIDENTES", "ROBO DE RUEDAS", "EXTENSIÓN AUTOMÁTICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A REGIÓN ESTRATEGICA", "DAÑOS A LOS EQUIPAJEZ Y BIENES PERSONALES EN CASO DE ACCIDENTE" y "CARRO TALLER",* amparos que no se encuentran inscritos en las condiciones generales que la parte demandante adicionó como medio demostrativo al proceso.

Debe indicarse, igualmente, que las condiciones de contratación expuestas por el asegurador MAPFRE, añaden como nuevas, las siguientes cláusulas: la "2.5." *"EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA GRUA MAPFRE",* la cláusula "3.2.1." *"PRDIDA TOTAL POR CHOQUE",* la cláusula "3.2.2." *"PERDIDA PARCIAL POR CHOQUE",* la cláusula "3.2.5." *"PÉRDIDA TOTAL POR INCENDIO",* la cláusula "3.2.6." *PERDIDA PARCIAL POR INCENDIO,* al igual que las cláusulas "3.2.7.", "3.2.8", "3.2.9", "3.2.10.", "3.2.11.", "3.2.12", "3.2.13.", "3.2.14.", "3.2.15.", "3.2.17.", "3.2.18.", "3.2.20.", "3.2.21.", "3.2.22", "3.2.23.", "3.2.24" y "3.2.25", condiciones que no se encuentran insertas ni definidas en el cuerpo contractual que presentó el accionante.

Previene el juzgado al tema, que la presencia en el plenario de dos (2) ejemplares de las condiciones generales de contratación, de ninguna manera le resta fuerza y validez a la existencia de los elementos esenciales del contrato de seguro, conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, reseñados en precedencia.

Lo que sí debe dirimir la instancia es, cuál carátula y cuál condicionado general es el que debe ser materia de examen y aplicación. No cabe duda alguna, que tiene que ser la documental procurada por la parte demandante, teniendo en cuenta que, primero, al responder el hecho CUARTO de la demanda sobre la existencia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 5314120003417 y sus amparos, específicamente el de "PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO" con valor asegurado de \$78.200.000.00, así como los restantes amparos enunciados, la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., convino en la veracidad del hecho reconociéndolo como "CIERTO".

Segundo, los amparos sobre los cuales declara su certeza el asegurador demandado, al responder el hecho CUARTO de la demanda, coinciden con los relacionados y definidos en las condiciones generales organizadas como elemento de prueba por el demandante.

Tercero, cualquier adición, modificación, suspensión, revocación o cambio en la póliza de seguro, debe hacerse mediante un ANEXO, a las voces del numeral 2º del artículo 1048 del Código de Comercio, brillando por su ausencia en el plenario, el APÉNDICE que haya dejado sin efecto lo convenido y admitido por las partes al momento de la celebración del negocio asegurativo y, moldeado en la carátula de la póliza y en las condiciones de contratación, entregadas por el asegurador a su asegurado a las voces del artículo 1046 del Co. de Co., modificado por el artículo 3ª de la Ley 389 de 1997.

Cuarto, el asegurador al anunciar como medios de convicción, las documentales en el capítulo de "PRUEBAS Y ANEXOS" DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, expresamente señaló adoptar como suyas, también, "*todas las documentales que obran dentro del proceso*", y, al consentirlas, atribuyéndolas suyas, reconoció su autenticidad a las voces del artículo 244 del Código General del Proceso, y, si algún reparo tenía sobre su origen o legitimidad, tampoco hizo uso de los mecanismos procesales, como la tacha prevista en el artículo 269 del Código General del Proceso o, el desconocimiento de los documentos, al tenor del artículo 272 de la misma codificación.

Así las cosas, se produjo confesión sobre la prueba del contrato de seguro por "*escrito y por confesión*", armónico a lo proclamado por el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 389 de 1997, erigiéndose como inexorable aplicar en su completitud la carátula de la póliza y el condicionado general, dispuestos por la activa del proceso como elementos demostrativos del negocio jurídico, cuyas coberturas son materia de disputa.

Se escruta como, mientras la carátula de la póliza suministrada por la parte demandante se expidió de manera coetánea con la fecha de inicio de la vigencia del contrato de seguro el día 20 del mes de abril del año 2020, la carátula de la póliza entregada por la accionada, lleva fecha del 04 de septiembre de 2020, esto es, cinco (5) meses después de iniciada la eficacia del contrato de seguro, sin que la aportante MAPFRE SEGUROS haya explicado o aclarado el porqué de semejante discordancia.

También, en tanto que la carátula aportada por la demandante registra los valores asegurados por cada amparo o cobertura, la carátula de póliza proveída por la pasiva

ningún valor asegurado registra, falencia que es contraria a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio, específicamente su parágrafo: "*La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato (...)*"; y continua con la enumeración de los once (11) requisitos de la póliza.

Finalmente, sobre este tópico, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, sentencia del 19 de septiembre de 20221, Radicado 1999-00355, Magistrada Ponente, Dra. Ruth Stella Correa Palacio, al escudriñar el sentido y alcance del artículo 1046 del Código de Comercio, advirtió:

*"En efecto, el texto legal en cita en modo alguno está señalando que únicamente el tomador del seguro conserve un documento contentivo del respectivo contrato. Se trata tan sólo de una medida en favor de los consumidores de este tipo de servicios, que tiene por propósito justamente que estos cuenten con el documento idóneo para poder reclamar el cumplimiento de la misma – cuando ello sea menester – y que por lo mismo presta a la vez mérito probatorio (como dice el precepto) y mérito ejecutivo, en los casos y condiciones previstas por el artículo 1053 ejusdem (..)*

*Por manera que el alcance del citado artículo 1046 del Código de Comercio no es otro que el de ser una norma en favor del consumidor y que en modo alguno entraña que sólo este último tenga acceso al documento original. Se trata de una previsión expresa de la ley para garantizarle a los usuarios la prueba del respectivo negocio jurídico, sin que ello signifique que la aseguradora no pueda – o mejor deba- tener su propio original de la póliza, como lo indican las buenas prácticas comerciales, pues ella debe procurar tener dentro de sus archivos el medio idóneo para demostrar la celebración del respectivo contrato de seguro, frente a eventuales conflictos, como este que se puso en conocimiento de la jurisdicción".*

Resulta absoluto, frente al actual conflicto, que la aseguradora ha debido demostrar, a través de medios idóneos, el vigor de la carátula de la póliza y condiciones generales presentadas, para lo cual, el artículo 2º de la Ley 389 de 1997, le ofrece la licencia probatoria adecuada.

Definidas las anteriores situaciones sobre los "REQUISITOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO" y sus "ANEXOS", previa confrontación con la realidad probatoria, procede

el Despacho a la dilucidación del problema jurídico, teniendo como fundamento el principio de la *"carga de la prueba"* prescrito para el régimen de seguros en el artículo 1077 del Código de Comercio, concordante con los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, sobre la necesidad de la prueba y la carga de la prueba.

Dispone el artículo 1077 de la codificación mercantil, que: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

***El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"***

Es concluyente, por estar demostrado en el cartapacio, que el día 28 de agosto de 2020, el vehículo automotor asegurado bajo la Póliza de Seguro SUPER TREBOL expedida por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sufrió un INCENDIO cuando se desplazaba a la altura de la Vereda "Puente Zulia", vía entre San Cayetano – Termotasajero, ignición que ocasionó su destrucción total, conforme lo evidencian los medios de prueba aportados para el efecto por el asegurado ROGER ANDERSON GALAN, entre las cuales, se destaca la DOCUMENTAL relacionada en el capítulo de PRUEBAS DE LA DEMANDA, el PERITAJE con sus anexos rendido por el señor LUIS ENRIQUE FOSSI YAÑEZ, el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, los testimonios de los señores JOSÈ DOMINGO PEÑARANDA TORRES y RICAR BARRERA GÈLVEZ, recogidos en la fase procesal (vistas públicas celebradas los días 27 de enero y 11 de febrero vigente), al igual que las manifestaciones vertidas por la pasiva en las excepciones de mérito propuestas y, el puntual aval de la apelación, cuando reconoce de manera cierta el evento lesivo del incendio constitutivo del siniestro, afirmando que: *"el daño reclamado efectivamente ocurrió, luego es indiscutible que se encuentra debidamente acreditado", pero no prueba la causa que lo ocasionó*".

En sus exposiciones, la pasiva con insistencia se dedica a cuestionar la no demostración por parte de la actora del *"ORIGEN Y/O LA CAUSA"* determinantes del siniestro, proponiendo como eventos simplemente HIPOTÉTICOS, el de un *"incendio provocado u originado por circunstancia similar"* y, trasladando a la parte promotora, la de allegar prueba para verificar la causa de la conflagración, con el propósito de

establecer si, existían exclusiones conforme a las condiciones pactadas en el clausulado general de la póliza de automóviles.

En este escenario, las protestas del Asegurador se quedaron puramente en el plano de lo figurado, debiendo por tanto explicar el juzgado las directrices proyectadas por las legislaciones mercantil y procesal, en cuanto a las específicas cargas probatorias que para las partes surgen con ocasión del siniestro. Así, para el tomador y asegurado, existe la obligación principal de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía y, para el asegurador, la carga de probar los "*hechos excluyentes de su responsabilidad*", huelga señalar, que frente a la actividad acreditativa del hecho que originó el siniestro y, su quantum desplegada por el asegurado, existe correlativamente para el Asegurador, la exigencia de justificar aquellos hechos que a su juicio constituyen eximentes de su responsabilidad o lo liberen de la obligación de pagar el siniestro.

Entonces, cuando el tomador-asegurado, al proponer la acción sostiene que el siniestro obedeció a un INCENDIO que destruyó íntegramente el bien rodante objeto del contrato de seguro, aportando en sostén de sus manifestaciones elementos de convicción que corroboran su dicho, el Asegurador, como contrapeso, al ejercer la resistencia a que constitucional y legalmente tiene derecho, ha debido acercar al proceso dispositivos probatorios que infirmarán o, derrumbarán las declaraciones del tomador o, medios de convicción que arrojarán de firmeza los presupuestos fácticos y jurídicos en que se soportaron las excepciones de mérito orientadas a dar al traste el derecho pretendido en la demanda o, en últimas, a justificar la existencia de aquellas figuras convencionales y legales, como las "EXCLUSIONES" que suprimen y descartan el derecho perseguido por el tomador-asegurado.

Al no percibir en su exacta dimensión el objeto de la carga de la prueba en lo que atañe al contrato de seguro frente a la ocurrencia del siniestro, el Asegurador, al proponer que la Póliza de Seguro de Automóviles SUPER TREBOL No. 5314120003417,, aportada por el tomador-asegurado no era la que recogía el contrato de seguro celebrado, no operando en consecuencia la cobertura de PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO fijada de manera nítida en esta convención, ha debido, en forma paralela, al ejecutar sus deberes probatorios y desarrollar las cargas procesales, presentar prueba irrefutable para ilustrar que la documental arrimada al plenario por la parte demandante y, contentiva de la

carátula de la Póliza y Condiciones Generales, no correspondía a la emitida por el Asegurador al momento de perfeccionar el contrato de seguro y, expedir con fines probatorios los reseñados escritos, tal y cual lo describen artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio, modificados en algunos de sus aspectos por los artículos 2 y 3 de la ley 389 de 1997.

Ello no ocurrió así. Ya examinamos en precedencia, como el Asegurador acumuló al proceso una carátula de póliza de seguro que no reunía las exigencias del artículo 1047 del Código de Comercio, con fecha de expedición cinco (5) meses después a la iniciación de vigencia del seguro y, conteniendo unas manifestaciones sobre la "ANULACIÓN DE LA PÉRDIDA TOTAL", reforma o alteración de las coberturas del contrato que han debido recogerse en "ANEXOS MODIFICATORIOS", como exactamente lo dicta el artículo 1048 *ibídem*.

Es más. Si el Asegurador en su sabiduría en temas de seguros, eficiente en sus prácticas comerciales,, como lo pregona el Consejo de Estado, tenía conocimiento que la carátula de póliza y condiciones generales presentadas por la parte demandante no eran las "***expresamente acordadas***", ha debido en cumplimiento de su carga demostrativa, enseñar que la carátula y condiciones generales por ella descubiertas respondían con exactitud a la manifestación de voluntad de los celebrantes, trayendo al proceso la prueba que esos documentos fueron los "DEPOSITADOS" en la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) para el mismo ramo, amparos, modalidad, contrato y tipo de riesgo, como lo pregona el PARAGRAFO del artículo 1048 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 389 de 1997.

Si un contrato se encuentra debidamente ajustado, indica el derecho positivo colombiano, éste se convierte en ley para las partes (art. 1602 Código Civil), quedando sus intervinientes obligados a cumplir las prestaciones en él pactadas y, si existiere disentimiento, corresponde al juzgador desentrañar el significado efectivo del negocio jurídico, para lo cual, su labor hermenéutica debe orientarse como lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, o sea que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe atenderse a ella más que a lo literal de las palabras. Este es el criterio que desde antaño ha sentado la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y sentido de los contratos.

Por este aspecto, compatible con lo ya revelado por esta instancia, para dirimir la apelación no se tendrán en cuenta la carátula y las condiciones generales de la póliza anunciadas por el Asegurador al contestar la demanda, lo mismo que el sostén argumentativo realizado al formular las excepciones de mérito y, el socorro que sobre su texto y contenido, se invoca al defender la apelación. En este contexto y, sobre el primer interrogante del problema jurídico debe puntualizarse que, la cobertura encontrada por el fallador como genuinamente pactada al celebrar el contrato de seguro, responde a la nombrada como "PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO", consignada en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles SUPER TREBOL No. 5314120003417, con valor asegurado de \$78.000.000.00, documentos destapados por la pretensora al exteriorizar la demanda, protección que debe acogerse y aplicarse en su integridad, por así desprenderse de manera inequívoca de la intención de los contratantes.

Y, para zanjar la segunda cuestión planteada en el problema jurídico producto de la carga argumentativa de la apelación y su réplica, concernida a si el amparo de PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO, protegía el evento dañoso o siniestro ocurrido el día 28 de agosto de 2020, que ocasionó la destrucción total por INCENDIO del vehículo automotor asegurado de Placa DCK-227, se ausculta nuevamente la voluntad Interna de quienes ajustaron el contrato de seguro.

En la carátula de la póliza de automóviles SUPER TREBOL No. 5314120003417 expedida el 20 de abril de 2020, con vigencia del 20 de abril de 2020 al 19 de abril de 2021, en el capítulo 2 "COBERTURAS AL VEHÍCULO", encontramos agregada la de "PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO", cobertura cuya existencia se repite en el apartado "1.2." "AMPAROS ADICIONALES" de las Condiciones Generales, delimitando su alcance en la cláusula "3.2." siguiente, concreción que se hace bajo el siguiente tenor:

### ***"3.2. AMPAROS ADICIONALES***

*Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes amparos adicionales:*

#### ***"3.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO***

### 3.2.1.1. Definición

*Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.*

*Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente”*

El contenido objetivo y gramatical de la referida cláusula convencional, es reducido por el legislador contractual sin ofrecer oscuridad o ambigüedad alguna, interesando al caso y problema que nos ocupa, la estipulación que decide la cobertura de “PERDIDA TOTAL POR DAÑOS”, al simplificarla a la siguiente definición: “*Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente”*.

De donde, surge para el intérprete el siguiente interrogante: ¿Fue el evento acaecido el 28 de agosto de 2020, consistente en la incineración (combustión o fuego) del vehículo automotor asegurado un accidente?

En su extensión preceptiva, el condicionado general de la póliza no ofrece ninguna definición de accidente para ilustrar los **eventos de daños al vehículo asegurado**, salvo la que en materia de “ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO” se refleja en la página 15 del clausulado sobre “**accidente de tránsito**”, al concretarlo como “**un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad**”.

No obstante, debe fijarse, que la descripción del amparo de “PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO” no menciona ni apunta, que el evento accidental sea a consecuencia o por causas de un “*accidente de tránsito*”. De manera simple consagra: “*Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente”*.

Por “ACCIDENTE”, se entiende, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “***El suceso eventual que altera el orden regular de las***

***cosas. Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas”.***

En la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, accidente se define como: ***“Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas”***(página 14, edición 2001).

En el diccionario de sinónimos y antónimos de la Biblioteca de la Lengua, página 4, editorial Planeta, por accidente se entiende: ***“Circunstancia, eventualidad, Incidente, infortunio, desventura”.***

Finalmente, la definición de accidente en la página <https://www.allianz.es>, Diccionario de Seguros Allianz, menciona como accidente a ***“Un evento inesperado que no se podía prever y que, en general, provoca daños, lesiones y consecuencias negativas: rotura objeto como cristales, tuberías, partes de un coche, daños físicos como quemaduras, esguinces etc.”.***

Verificando el hecho ocurrido el día 28 de agosto de 2020, se extrae que, el origen de la conflagración en la cual resultó dañado totalmente el automotor asegurado no se pudo establecer de manera fidedigna. Así lo ilustran el trabajo pericial y las variadas hipótesis expuestas por el perito, señor LUIS ENRIQUE FOSSI YAÑEZ, así como la constancia de emergencias expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta y la testimonial acopiada.

Lo único cierto y probado es, de acuerdo a las conclusiones del informe pericial y demás elementos probatorios justificatorios del siniestro, que los daños generados por la conflagración determinaron la pérdida total del automotor asegurado, los cuales, no se pudieron y podrán atribuir a fallas en el mantenimiento del vehículo, desgaste natural de sus partes o piezas, deficiencias de reparación o daños mecánicos y eléctricos.

Se duele la apelante que, el incendio devastador del vehículo automotor asegurado no tenía cobertura bajo el amparo de PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO, frente a la existencia de una EXCLUSIÓN, estipulada en la cláusula 2.3.8. de las condiciones generales de contratación, condición que a su texto expone:

**"2.3.8. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o fatiga material de las piezas del mismo o las deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento; así como los debidos a cualquier falla del equipo electrónico".**

Sobre esta disputa que propone la alzada, en esta instancia, este Servidor Judicial, debe hacer las siguientes categóricas singularizaciones:

**Primera:** El asegurador, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fundó sus ataques, concretamente el sostén de la apelación, en meras posibilidades, simples teorías e hipotéticas eventualidades, traducidas ellas en las siguientes expresiones: *"el motivo más probable", "la posible causa", "fue al parecer", "pudiendo eventual o hipotéticamente ser un incendio provocado u originado por cualquier otra circunstancia similar"*, argumentación que de manera cierta y rotunda, esquiva el cumplimiento de la carga de la prueba, al tenor del inciso 2º del artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de acreditar en forma fehaciente los hechos y circunstancias que la liberan o exoneran de responsabilidad.

Entendió en su labor demostrativa el Asegurador de manera equívoca el *ONUS PROBANDI*, pues pregonó de manera reiterativa que, cuando el asegurado interpuso su reclamación, le exigió presentar prueba documental donde se verificará cuál había sido la causa de la conflagración, lo que en estricto sentido consistió en trasladar a su contraparte los deberes de su propia carga, pues si dudas o incertidumbres le asistían sobre la naturaleza, origen o causa del siniestro, ha debido en cumplimiento de sus compromisos, presentar las pruebas conducentes a demostrar la no cobertura o protección del evento dañoso por la póliza contratada.

Y, en ello, no erró el juzgador de primer grado cuando enrostró al asegurador no haber presentado en el juicio elementos probatorios acreditativos de sus manifestaciones, pues como certeramente lo declaró en su resolución siguiendo los dictados de los artículos 167 del C. G. del P., 1077 del Co. de Co. y 1757 del Código Civil, la actividad probatoria no se limita escuetamente a contestar y alegar, sino hay que probar, so pena de no poder ser escuchado.

Tal circunstancia condujo con propiedad a la sentencia rebatida a señalar que las excepciones de mérito propuestas no tenían asidero probatorio, por encontrar

ausencia en la demostración de cuál fue la causa que originó el accidente constitutivo del siniestro, mientras que, la contraparte de la resistencia exceptiva, si probó la ocurrencia del evento dañoso.

Segunda: No habiendo sido demostrado que el incendio destructor del bien rodante asegurado fue por fallas en el mantenimiento del vehículo, desgaste natural de sus partes o piezas, deficiencias de reparación o daños mecánicos y eléctricos, resulta inequívoco concluir que, la Ignición de origen desconocido, fue un acontecimiento súbito e Independiente de la voluntad del asegurado, desencadenando una acción que alteró el normal uso del rodante asegurado y, produjo un daño total, que lesionó el patrimonio del tomador y beneficiario de la póliza.

En esas circunstancias, no queda más remedio que concluir en el hecho de la desventura o Infortunio del evento ocurrido el 28 de agosto de 2020, circunstancias que, siendo ajenas a la voluntad del asegurado, puesto que no se demostró lo contrario, construyen positivamente por sus consecuencias negativas la noción de ACCIDENTE, como evento cubierto por el amparo de PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO.

Y, tercero: La EXCLUSIÓN preparada por el asegurador en la cláusula 2.3.8. del texto negocial (condiciones generales de contratación), no cumple con los "REQUISITOS DE LA PÓLIZA" fijados como una garantía de protección a los derechos de los consumidores de los servicios financieros en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y, del literal c) del numeral 2º del artículo 184 del Decreto Ley 663 de 1993, cánones que armonizados por remisión normativa con las previsiones hechas en los artículos 37, 38 y 43 de la Ley 1480 de 2011, deben conducir a la declaratoria de "INEFICACIA DE PLENO DERECHO" de la invocada EXCLUSIÓN, pues en su integridad y predisposición, no consulta el marco legal que regula su inserción en las pólizas de seguro como requisitos de las mismas, exigencias concebidas por el legislador en normas de orden público de obligatoria aplicación para el fallador.

Al inobservar el asegurador MAPFRE SEGUROS, la naturaleza pública de las memoradas disposiciones por acomodar cláusulas que infringen los "REQUISITOS DE LA PÓLIZA", propicia a sablendas, su inobservancia en el comercio jurídico.

Por las razones expuestas, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado emitida el día 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, teniendo el deber si, de modificar de OFICIO esta superioridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso (Competencia del Superior), por desconocer preceptos de ORDEN PÚBLICO que son de forzosa aplicación por parte del juzgador y, no *"hacer más desfavorable la situación del apelante único"*, los siguientes aspectos de la parte resolutive de la sentencia.

La modificación que de oficio se hace no contraviene lo dispuesto en el mismo artículo 328 del Código General del Proceso sobre la *"limitación a los argumentos expuestos por el apelante"*, por cuanto los aspectos que se alterarán no están inmersos en cláusulas contractuales, sino en normas imperativas conocidas como de derecho público económico que no puede SOSLAYAR u ESQUIVAR el sentenciador, como bien lo consagra el artículo 1161 del Código de Comercio.

En el numeral TERCERO de condena, cuando se impone a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pagar los **intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la reclamación**, esta decisión se APARTA de la aplicación fidedigna del artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990 (norma de orden público), la cual establece que, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, se reconocerá y pagará por parte del Asegurador, vencido el plazo del **mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.**

En consecuencia, los intereses moratorios se causan es al vencimiento del mes siguiente a la fecha en que el asegurado haya acreditado extrajudicialmente su derecho al pago, lo cual en el plenario aparece como el día 30 de septiembre de 2020 (hecho 17 de la demanda, reconocido como cierto por el asegurador en la contestación), ante lo cual, la fecha en que deberán empezar a contabilizarse los intereses de mora es el primero (1º) de noviembre de 2020, en consideración a que el plazo legal para pagar el siniestro venció el día 30 de octubre de 2020, siendo que la mora únicamente se puede predicar desde el vencimiento del mes siguiente a la

fecha en que el asegurado haya acreditado su derecho ante el asegurador. Ahí, germina la obligación y comienza la mora del asegurador.

En similar sentido, el mismo numeral TERCERO ordena pagar los valores materia de condena en forma INDEXADA, lo cual contraviene de manera explícita el mismo artículo 1080 del Código de Comercio en su inciso 3º, donde se prevé en forma manifiesta que: *"El asegurado o beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador"*, frente a lo cual, el reconocimiento de los intereses moratorios resultan incompatibles frente a la INDEXACIÓN o, incongruentes fácticamente, por constituir esta última figura el pago de los perjuicios causados por la mora del asegurador.

Lo anterior, por cuanto el juez debe interpretar el asunto con criterios jurídicos y no mecánicos, de modo racional, lógico y científico, interés moratorio que igualmente equivale a la reparación de los perjuicios causados por el no pago del siniestro, tal y como lo ha diferenciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes casaciones: Expediente 7142, sentencia del 30 de septiembre de 2004,, M.P.Dr. Pedro Octavio Munar Cadena; Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005, expediente C-7198, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

No hacer las anteriores modificaciones de oficio, comportaría para esta superioridad prescindir de la aplicación de la ley sustancial, pues si bien el artículo 1080 del estatuto mercantil puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, en el caso que nos convoca no aconteció tal situación y, debe preservarse el mandato del legislador, estando presentes el orden público y las buenas costumbres. Así, lo preconizan las siguientes disposiciones:

**ART. 16 Código Civil: *"NO PODRÁN DEROGARSE POR CONVENIOS PARTICULARES LAS LEYES EN CUYA OBSERVANCIA ESTAN INTERESADOS EL ORDEN Y LAS BUENAS COSTUMBRES"*.**

**ART. 1518: *"ES MORALMENTE IMPOSIBLE EL OBJETO PROHIBIDO POR LAS LEYES, O CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ORDEN PÚBLICO"*.**

**ART. 1524: "CAUSA ILICITA ES LA PROHÍBIDA POR LA LEY, O CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ORDEN PÚBLICO".**

**ART. 1602: "TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO... Y NO PUEDE SER INVALIDADO SINO POR SU CONSENTIMIENTO MUTUO O POR CAUSAS LEGALES".**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá condenarse en costas a la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho, la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia proferida el día 17 del mes de febrero del año 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de este Distrito Judicial, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la aludida providencia, en cuanto se impone a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A., a pagar al demandante ROGER ANDERSON GALVAN RAMON, los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la reclamación, así como a pagar los valores materia de condena en forma INDEXADA. En consecuencia, la condena impuesta en este numeral, queda del siguiente tenor:

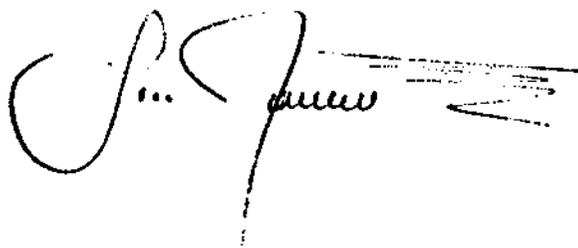
Condenar a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar al demandante ROGER ANDERSON GALVAN RAMON, las siguientes sumas:

- SETENTA Y OCHO MILONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$78'200.000,00) M/Cte., que corresponde al valor asegurado del vehículo bajo el amparo de pérdida total por daños y terrorismo, de la póliza de seguros de automóviles No.531420003417;
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1'470.986,00), por concepto gastos de transporte por pérdida total;
- Al pago de los intereses moratorios desde el día primero (1º) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta la fecha en que se satisfaga la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio y en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 del año 1999 y, por contera, la improcedencia de la INDEXACIÓN, conforme a los argumentos insertos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho a favor del pretensor, la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, pero su liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación debidamente digitalizada al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

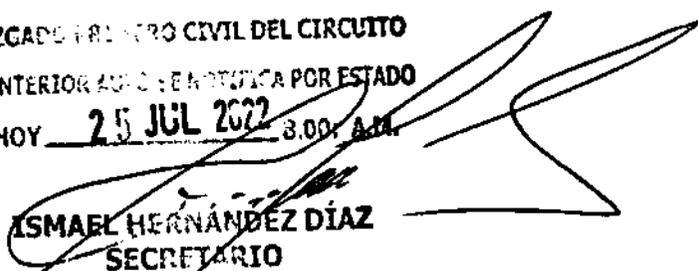
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AÑO DE LA JUSTICIA POR ESTADO  
HOY 25 JUL 2022 8.00 AM



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**